Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	**05001-40-03-014-2021-01274-00**
Demandantes	YONATAN BORJA FLOREZ EVA SANDRITH RIOS TORDECILLA KELLYANA BORJA RIOS
Demandado	DIEGO BETANCUR GARCES ORBITRANS S.A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Interlocutorio	672
Asunto	ADMITE DEMANDA

Considerando que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 368 y ss del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por YONATAN BORJA FLOREZ, EVA SANDRITH RIOS TORDECILLA y KELLYANA BORJA RIOS, en contra de DIEGO BETANCUR GARCES, ORBITRANS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal, conforme los artículos 368 y ss. del Código general del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o conforme el Dec. 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: Del estudio de la petición de amparo de pobreza presentada por los demandantes YONATAN BORJA FLOREZ, EVA SANDRITH RIOS TORDECILLA y KELLYANA BORJA RIOS, se observa que se encuentra ajustada a los lineamientos de las normas jurídicas contempladas en los artículos 151 y ss. del C.G.P., que regulan esta institución. En efecto, el AMPARO DE POBREZA se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso y que afirme bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en esas condiciones. En consecuencia, **SE ACCEDE** al amparo de pobreza solicitado, por lo que los amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenado en costas.

No se designa apoderado que represente los intereses de los amparados por pobres, por cuanto ya están siendo representados por un profesional del derecho.

SEXTO: Se decreta la inscripción de la presente demanda sobre el siguiente bien mueble de propiedad del demandado DIEGO BETANCUR GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.099.022:

Vehículo de placas TMV183, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, y que cuenta con las siguientes características:
CLASE: PÚBLICO
MARCA: CHEVROLET
LINEA: NPR BUS

COLOR: BLANCO VERDE

MODELO: 2007

CHASIS: 9GCNPR7127B009190

No se fija caución en virtud del amparo de pobreza concedido a los demandantes. Ofíciese.

SEXTO. Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS ZAPATA ARDILA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de253aa97bdf3f6b79e47c34c774d3bfeaeb89ed08a984d4421b8181e3db1a71

Documento generado en 27/04/2022 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica